



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024014733-026-000

Fecha: 2024-07-31 18:03 Sec.día 1844

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Tipo doc:: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE  
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES  
TRES  
Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES  
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024014733-026-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE  
Expediente : 2024-1459  
Demandante : HERNAN DAVID RIVERA MEDINA  
  
Demandados : BANCO DAVIVIENDA

Encontrándose al Despacho el expediente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2° del artículo 278 de la misma codificación, previo a proferir sentencia escrita procede esta Delegatura a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes en la demanda y su contestación:

Se tendrán como pruebas las documentales allegadas con la demanda y la contestación, frente a las cuales se les dará el valor que la Ley les otorgue.

Ahora bien, no resulta necesario el decreto del interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada en su escrito de contestación toda vez que las pruebas obrantes en el plenario resultan suficientes para resolver de fondo el asunto, en desarrollo de los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de esta Superintendencia procede a proferir la siguiente:



## SENTENCIA

### I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El señor **HERNAN DAVID RIVERA MEDINA**, promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, entidad vigilada por esta Superintendencia, pretendiendo que se obligue al reembolso de la sumas debitadas de su cuenta de ahorros terminada en el No. \*\*\*\*2666 de su titularidad con ocasión de la compra en el comercio internacional "Sarenza", por valor de \$414.213 del 14 de diciembre de 2023, que indica fue devuelto por el comercio por la cancelación de la compra y el doble cobro por la suma de \$557.788 del 01 de febrero de 2024. Igualmente requiere que se le indemnice por los perjuicios sufridos y se sancione a la entidad financiera.

La demanda fue admitida y notificada a **BBVA DAVIVIENDA S.A.**, quien en término contestó y propuso como excepción de mérito la denominada "**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**", la cuales se sustenta en que la entidad financiera atendió lo solicitado por la demandante mediante el depósito de la sumas reclamadas en la cuenta de ahorros de titularidad del demandante.

De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte actora quien no se pronunció sobre lo indicado por la entidad financiera, ni las pruebas aportadas para soportar su dicho, motivo por el cual, la Delegatura se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, y frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

### II. CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre quienes aquí son parte y frente a la cual no existe discusión entre los extremos procesales.

Cumple advertir que la relación contractual soporte de las pretensiones, obedece a un contrato de cuenta de ahorros o depósito irregular de dinero contemplado y regulado en los artículos 1396 a 1398 del Código de Comercio y 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y, dado el interés público que cobija la actividad financiera, incorpora regulaciones especiales en protección del consumidor financiero, tales como los deberes de información, atención y debida diligencia a que se refieren los artículos 97 y 98 numeral 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la redacción dada por los artículos 23 y 24 de la Ley 795 de 2003, respectivamente, particularmente por el ejercicio profesional que su actividad le impone, deberes que de conformidad con el literal f) del artículo 5° de la Ley 1328 de 2009, constituyen lineamientos dentro de los cuales se cumplen las obligaciones contractuales pactadas, comoquiera que se trata de derechos del consumidor financiero protegidos "*durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada*", como lo establece ese mismo canon normativo.

Ahora bien, **BANCO DAVIVIENDA S.A.** como sustento de las defensas elevadas, señaló que accedió a lo solicitado por el demandante y procedió a depositar en su cuenta de ahorros los valores reclamados, allegando al plenario las misivas del 21 y 29 de febrero de 2024 a través de la cual se le informó al demandante que:



Ahora bien, como en la misiva del 29 de febrero se indicó que el abono se realizaría en los tres días hábiles siguientes, la entidad financiera allegó el extracto del mes de marzo de 2024, en el cual se observa:



Fecha	Valor	Doc.	Clase de Movimiento	Oficina
01 03	\$ 59,707.27-	0001	Compra Internacional	FRANQUICIA CONEX MASTER
01 03	\$ 36,464.10-	6709	Compra Internacional	FRANQUICIA CONEX MASTER
01 03	\$ 145,030.36-	0004	Compra Internacional	FRANQUICIA CONEX MASTER
01 03	\$ 414,213.44+	0432	Reversion Compra Internacional	FRANQUICIA CONEX MASTER
01 03	\$ 8,900.00-	3331	Compra AMAZON MUSIC	FRANQUICIA MASTER CARD
01 03	\$ 42,619.99-	0005	Compra Internacional	FRANQUICIA CONEX MASTER
01 03	\$ 51,146.34-	0015	Compra Internacional	FRANQUICIA CONEX MASTER
02 03	\$ 300,000.00-	0749	Transferencia Enviada A Daviplata	App Davivienda
02 03	\$ 14,938.98-	0041	Compra Internacional	FRANQUICIA CONEX MASTER
02 03	\$ 42,654.71-	9637	Compra Internacional	FRANQUICIA CONEX MASTER
02 03	\$ 83,079.53-	0015	Compra Internacional	FRANQUICIA CONEX MASTER
02 03	\$ 51,146.34-	0083	Compra Internacional	FRANQUICIA CONEX MASTER
02 03	\$ 43,876.99-	0117	Compra Internacional	FRANQUICIA CONEX MASTER

En este sentido y considerando que a la demandante se le corrió traslado de las excepciones, sin que solicitara prueba alguna tendiente a desvirtuar las manifestaciones y pruebas del Banco demandado pues dichos términos vencieron en silencio, habrá de estarse a la prueba documental no discutida que en forma oportuna fue allegada al plenario, que permite concluir que lo pretendido a través de esta acción ya fue satisfecho, pues ciertamente lo perseguido con el mismo se cumple con el reconocimiento de la entidad financiera en la contestación de la demanda y las actuaciones desplegadas por la misma para superar lo propio, siendo la solución de la controversia el objeto de la misma, conforme al artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

Por lo expuesto, se declarará probada la excepción propuesta por la entidad demandada como “**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**” lo que conlleva a tener por satisfecha las pretensiones 1 y 2 de la demanda.

Ahora bien, sobre la pretensión indemnizatoria es importante mencionar que no se procederá a su reconocimiento, pues recuérdese que se ha enseñado por la jurisprudencia: “*Para que el daño sea susceptible de ser reparado se requiere que sea « 'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético', esto es, que se presente como consecuencia de la 'culpa' y que aparezca 'real y efectivamente causado' (Sentencias de 26 de enero de 1967 (CXIX, 11-16) y 10 de mayo de 1997, entre otras)» (SC, 27 mar. 2003, exp. n.º C-6879), asimismo, debe afectar un interés protegido por el orden jurídico (SC13925, 30 sep. 2016, rad. n.º 2005- 00174- 01).” (Sent. SC282-2021 Sala Casación Civil Corte Suprema de Justicia y SC1819-2019, entre otras, negrilla ajena al texto).*

Es así como al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes demostrar los supuestos de hecho que señalan en su demanda, es decir, les corresponde probar la existencia del perjuicio en su existencia y cuantificación más allá de su propio dicho y con cualquiera de los elementos de pruebas que determinen estos factores permitidos dada la libertad probatoria establecida en la Ley 1564 de 2012 y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Adicional a ello, téngase en cuenta que “*...La condición de ser directo reclama, en la responsabilidad contractual, que él sea la consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento del respectivo acuerdo de voluntades, o de su cumplimiento imperfecto o inoportuno, lo que implica un análisis de la relación causal entre el hecho por el cual se responde y los daños cuyo resarcimiento se pretende...*”, (Sent. SC20448-2017), por lo que frente a las distintas documentales allegadas con la demanda no es posible dar cuenta de los elementos necesarios para condenar al banco al pago de perjuicios, esto es que se hayan manifestado u ocurrido un daño o daños que sean derivados o tengan como origen claro el incumplimiento enrostrado al Banco, máxime cuando las sumas que fueron debitadas de su cuenta han sido reconocidas en la presente actuación, sin que por ello se derive una obligación de la entidad financiera de asumir incluso en un importe mayor al debitado.



En esa medida, no existe la certeza requerida que permita, por un camino racional y aún bajo una interpretación pro consumatore, llevar a esta Delegatura a proferir condena por este concepto, pues no basta la manifestación respecto de la afectación sufrida, sino que le correspondía acreditarlos en este proceso tanto en su existencia como en su cuantía así como el respectivo nexo causal, a la luz del artículo 167 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto de la sanción, es del caso manifestar que el numeral 10 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011 ha establecido que *“No procederá esta multa si el proceso termina por conciliación, transacción, desistimiento o cuando el demandado se allana a los hechos en la contestación de la demanda”*. Ahora bien, como la situación fue solucionada por el demandado sin necesidad de condena por este despacho, no procede la multa solicitada por el demandante, máxime cuando no se encuentran *“circunstancias de agravación debidamente probadas, tales como la gravedad del hecho, la reiteración en el incumplimiento de garantías o del contrato, la renuencia a cumplir con sus obligaciones legales, inclusive la de expedir la factura y las demás circunstancias”*

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no tenerse causadas ni acreditadas de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme con lo expuesto la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción propuesta por el demandado como **“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO e IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS RECLAMADOS POR LA PARTE ACTORA”** en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tener por satisfechas las pretensiones 1 y 2 de la demanda.

**TERCERO:** NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

En firme esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA**  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Copia a:

Elaboró:

GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA

Revisó y aprobó:



GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA

<p>Superintendencia Financiera de Colombia <b>DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES</b> Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>1 de agosto de 2024</u></p> <p> <b>MARCELA SUÁREZ TORRES</b> Secretario</p>